

# Modificación referente al incumplimiento de obligaciones del PRICE

Lima, miércoles 1 de junio de 2022

## Alerta Legal de Petróleo y Gas

### MODIFICACIÓN REFERENTE AL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL PRICE

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 092-2022-OS/CD publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 30 de mayo de 2022, se modifican los rubros 1.11 y 4.8 del Anexo de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, (en adelante, “la Resolución”).

#### ¿Cuál es la finalidad de la norma?

La Resolución tiene por finalidad establecer una escala de sanciones para los numerales 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos con multas fijas según el rango de capacidad total autorizada al agente; subsumir adecuadamente en dichas tipificaciones del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el “Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)”; e, incorporar en calidad de sanción el supuesto de tercera reincidencia en las citadas conductas infractoras.

#### ¿A quiénes afecta?

La Resolución afecta a los agentes que se encuentran obligados al Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

#### ¿De qué manera los afecta?

#### I. Modificación del rubro 1.11 del Anexo de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

La Resolución modifica el rubro 1.11 del Anexo de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, de la siguiente manera:

Tipificación de infracción	Referencia Legal	Sanción		Otras sanciones
1.11 Incumplimiento de registro o actualización en el sistema PRICE de la información sobre precios, o registrar, presentar	- Arts. 1, 2, 3 y 4 del D.S. N° 043-2005-EM.  - Art. 1 del D.S. N° 019-2021-EM.	<b>Rango de capacidad total autorizada (en galones)</b>	<b>Multa en UIT</b>	Suspensión del Registro de Hidrocarburos en caso de tercera reincidencia por un plazo

y/o declarar información inexacta.	- Art. 6 del D.S. N° 002-2022-EM.  - R.C.D. N°256-2021-OS/CD y procedimiento Anexo	Hasta 5000	0.6	de 05 días calendario.
		De 5001 hasta 10000	1.2	
		De 10001 hasta 15000	1.7	
		Mayor de 15000	2.3	
		<p>1. La conversión de kilogramos de GLP a galones se calcula con un factor de conversión de 0.4962 Gal/Kg, considerando una densidad promedio de 0.5324 Kg/litro.</p> <p>2. La multa se impone independientemente del número de productos respecto de los cuales en la diligencia de fiscalización se ha detectado el incumplimiento de la normativa de registro de precios en el sistema PRICE.</p> <p>3. Los Establecimientos de venta al Público de GNV están clasificados en el rango de menor capacidad, correspondiéndoles la multa de 0.6 UIT.</p> <p>4. Los agentes que no cuentan con una capacidad total autorizada determinada en su Ficha de Registro, tales como, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, agentes obligados a mantener</p>		

	<p>existencias mínimas de GLP, importadores, productores y algunos comercializadores de combustible de aviación o para embarcaciones, están clasificados en el rango de mayor capacidad, correspondiéndoles la multa de 2.3 UIT.</p>
--	--

## II. Modificación del rubro 4.8 del Anexo de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

La Resolución modifica el rubro 4.8 del Anexo de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la siguiente manera:

Tipificación de infracción	Referencia Legal	Sanción		Otras sanciones
4.8 Incumplimiento de normas sobre publicación de listas de precios vigentes, o por no exhibir en paneles visibles en el establecimiento o en la unidad vehicular el horario de atención al público, el teléfono o precio vigente.	- Art.1 del D.S. N° 043-2005-EM.	<b>Rango de capacidad total autorizada (en galones)</b>	<b>Multa en UIT</b>	Suspensión del Registro de Hidrocarburos en caso de tercera reincidencia por un plazo de 05 días calendario.
	- Art. 1 del D.S. N° 013-2021-EM.	Hasta 5000	0.5	
		De 5001 hasta 10000	0.9	
		De 10001 hasta 15000	1.4	
	- Art. 1 del D.S. N° 019-2021-EM.	Mayor de 15000	1.8	
	- Art. 6 del D.S. N° 002-2022-EM.	1. La conversión de kilogramos de GLP a galones se calcula con un factor de conversión de 0.4962 Gal/Kg, considerando una densidad promedio de 0.5324 Kg/ litro.		
- Art. 8 del Anexo de la R.C.D. N° 256-2021-OS/CD.	2. La multa se impone			

	<p>independientemente del número de productos respecto de los cuales en la diligencia de fiscalización se ha detectado el incumplimiento de la normativa de publicación de precios en el sistema PRICE.</p> <p>3. Los Establecimientos de venta al Público de GNV están clasificados en el rango de menor capacidad, correspondiéndoles la multa de 0.5 UIT.</p> <p>4. Los agentes que no cuentan con una capacidad total autorizada determinada en su Ficha de Registro, tales como, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, agentes obligados a mantener existencias mínimas de GLP, importadores, productores y algunos comercializadores de combustible de aviación o para embarcaciones, están clasificados en el rango de mayor capacidad, correspondiéndoles la multa de 1.8 UIT.</p>	
--	--	--

### **¿Cuándo entra en vigencia?**

La Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

La presenta alerta no debe ser considerada como una opinión legal respecto a alguna consulta específica.

*Para mayor información sobre los alcances de la misma, puede contactarse directamente con Daniel Palomino ([dpalomino@munizlaw.com](mailto:dpalomino@munizlaw.com)).*